

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Tutela No. 11001-31-03-044-2022-00478-00

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La Fundación Salud Bosque en Liquidación, formuló acción de tutela en contra la Superintendencia Nacional de Salud y Coomeva EPS -en liquidación- con el objetivo de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y “*detrimento patrimonial*”, y para cuyo restablecimiento pidió: **i)** que la Superintendencia Nacional de Salud envíe en el menor tiempo posible el proceso ejecutivo N°11001310303220190025600 que cursaba en el Juzgado 32 Civil del Circuito, al liquidador de Coomeva; **ii)** que la acreencia enmarcada dentro del proceso ejecutivo N° 11001310303220190025600 que cursaba ante el Juzgado 32 Civil del Circuito, ingrese a la masa liquidataria de la entidad en Liquidación y no quede como acreencia extemporánea y, **iii)** que se revise el inventario de procesos judiciales para que se incluya dentro de éstos, el proceso ejecutivo N°11001310303220190025600.

2. Como sustento de sus pretensiones adujo:

2.1. Que la E.P.S. accionada empezó a incumplir las obligaciones pactadas con la aquí accionante, situación que finalmente concluyó con su intervención y el inicio de un proceso de liquidación.

2.2. Que la demandante, el 14 de mayo de 2019, radicó proceso ejecutivo contra Coomeva E.P.S. el cual fue asignado al Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad y radicado bajo el número 2019-256.

2.3. Que el 17 de junio de 2021 la E.P.S. cuestionada, radicó ante el despacho en mención memorial solicitando la suspensión del proceso, debido a la intervención que le hizo la Superintendencia Nacional de Salud.

2.4. Que, al día siguiente, el Juzgado vinculado mediante oficio No. 1192, remitió el expediente a la Supersalud.

2.5. Que el 16 de marzo y 5 de abril del año 2022, elevó sendos derechos de petición ante Coomeva E.P.S., solicitando en el primero, que se tuviera en cuenta el proceso remitido por el Juzgado 32 Civil del Circuito, dentro de sus acreencias, ya que intentó por la aplicación subir la información de su acreencia, sin que le

fuera posible; y en el segundo, deprecó información sobre si el aludido proceso ya se encontraba incorporado en las reclamaciones de acreencias.

2.6. Que la accionada contestó a los pedimentos refiriendo que *“con los AVISOS EMPLAZATORIOS publicados el 1 y 11 de febrero de 2022 en el Diario la República, Diario el País, página Web y en las oficina de la extinta EPS, así como la cuña radial emitida el 4 de febrero de 2022, se avisó a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que, de considerarse con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, podrían presentar acreencia OPORTUNA en el periodo comprendido entre el 11 de FEBRERO y 11 de MARZO de 2022”*; sin embargo, consultado el aplicativo, se encontró su acreencia registrada de manera extemporánea.

2.7. Que, debido a esa contestación, tuvo que presentar derecho de petición ante la Supersalud para saber si el expediente en mención se incorporó en las reclamaciones de acreencias ante la E.P.S. y, aquella contestó no haberlo recibido.

2.8. Que el 26 de abril de 2022, presentó petición ante el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, y se le contestó que el proceso había sido enviado el 18 de agosto de 2021, mediante oficio No. 1.192 de 2021, al señor Felipe Negret Mosquera, designado como Agente Especial por la Superintendencia Nacional de Salud, notificado al correo snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, sin que rebotara su envío.

2.9. Que después de varias reclamaciones ante las cuestionadas como a la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y Protección social, la Supersalud el 13 de septiembre hogaño, le manifestó que *“hizo efectivo el envío del proceso ejecutivo identificado con el número de radicado 11001310303220190025600 del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA. Liquidador de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A, para que este expediente hiciera parte dentro del proceso de reclamación de acreencias de la suscitada EPS en liquidación”*.

2.10. Que el 20 de septiembre último, Coomeva E.P.S. en liquidación le manifestó que la accionante tuvo la oportunidad de remitir sus acreencias en las fechas en las que se publicaron los avisos emplazatorios y no lo hizo, pero que en el evento que el proceso ejecutivo 11001310303220190025600 sea allegado ante COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, el mismo sería incorporado al proceso liquidatorio como acreencia extemporánea, por cuanto la mora de la remisión no puede ser endilgada a su actuar.

2.11. Que el 21 de septiembre de 2022, recibió respuesta de la superintendencia de salud quien le informó que *“El traslado hecho por la Superintendencia Nacional de Salud, al liquidador no reemplaza el deber del acreedor en presentar en debida forma las acreencias directamente al proceso para su reconocimiento, calificación y graduación”*.

2.12. Que las respuestas de las convocadas trasgreden los derechos reclamados, ya que arguyen que cualquier acreencia es extemporánea, pese a que en oportunidad inició un proceso ejecutivo reclamando los dineros adeudados por la E.P.S en liquidación, amén que, de lo descrito, se observan irregularidades en el trámite concursal.

3. Las actuaciones dentro del trámite se sintetizan así:

3.1. Admitida la acción constitucional, se notificó a la accionada y vinculados por los medios electrónicos dispuestos para el efecto, y de las cuales se emitieron las constancias de rigor sobre su recepción.

3.2. La **Superintendencia Nacional de Salud** refirió que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 1080 de 2021, modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, creando la Oficina de Liquidaciones adscrita directamente al despacho del Superintendente Nacional de Salud, la cual ejerce control de inspección, vigilancia y control de la gestión de las actividades que realicen los liquidadores; que en ejercicio de sus funciones no cuenta con la competencia para ordenar el pago de sentencias judiciales, competencia que es del liquidador quien dentro de sus facultades debe efectuar el pago de las sentencias; que no es superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud, ni de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud; que el proceso ejecutivo fue remitido al liquidador de Coomeva en octubre de 2021.

3.3. **Coomeva E.P.S. en liquidación** esgrimió que ha contestado todas las peticiones que elevó el tutelante de manera oportuna; que no es imputable al liquidador la omisión en la que pudiera haber incurrido el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá o la Superintendencia Nacional de Salud con el envío oportuno del expediente judicial, por lo que en el evento que el proceso ejecutivo 11001310303220190025600 sea allegado ante COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, el mismo será incorporado al proceso liquidatorio como acreencia extemporánea; que era deber de la parte actora hacerse parte del concurso, con prueba siquiera sumaria, a fin de que su reclamación fuera tenida en cuenta como oportuna; que el haber omitido las fechas establecidas para tal fin, no puede reemplazar dicho procedimiento y pretender por vía de tutela que se le orden a Coomeva EPS EN LIQUIDACION incluir el proceso No 11001310303220190025600 como acreencia oportuna, pues ello vulnera el principio de subsidiariedad; que se encuentra adelantando las gestiones operativas para poder llevar a cabo las notificaciones de 12.584 acreedores.

Mediante documento fechado 9 de noviembre de 2022 se alegó el cumplimiento de fallo de tutela y formuló impugnación en su contra, informando que el expediente fue solicitado ante el Juzgado 32 Civil del Circuito, por lo que finalmente *“...El día 09 de noviembre de 2022 el área competente de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, nos informó que se recibió de manera física el expediente referente al proceso ejecutivo No. 11001310303220190025600 por parte del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, el cual es demandante la Fundación en Liquidación y que dicho proceso fue radicado bajo la reclamación extemporánea con ID 2743. La anterior soportado mediante certificación emitida por la Coordinación de Acreencias de COOMEVA EPS en liquidación...”*

3.4. El **Juzgado 32 Civil del Circuito** de esta ciudad señaló que a ese despacho correspondió el trámite del proceso ejecutivo de la Fundación el Bosque en liquidación contra Coomeva EPS, radicado 2019- 00256; que el 11 de junio de 2021 llegó la Resolución 006045 de 27 de mayo de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, negocios de la entidad demandada, y demás haberes; que mediante auto de 14 de julio de 2021 se ordenó la remisión del proceso al agente liquidador designado.

3.5. La **Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES** y la **Presidencia de la República**, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que las aspiraciones que motivaron

la interposición de la presente acción constitucional no fueron dirigidas a estas entidades, motivo por el cual el amparo solicitado resulta improcedente.

3.6. El **Ministerio de Salud y Protección Social** permaneció en silencio.

3.7. El 3 de noviembre de 2022 se emitió decisión de instancia en la cual se dispuso conceder parcialmente el amparo constitucional; no obstante, el Tribunal Superior de Bogotá declaró la nulidad de la actuación; una vez emitido el auto en obediencia y cumplimiento de lo ordenado por el Superior fechado 21 de noviembre de 2022; así mismo, efectuadas las notificaciones y publicaciones del caso, se procede a emitir nuevo fallo de instancia.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Seleccione su perfil de navegación

Información General

Ciudadanos

Atención al Usuario

Abogados

De Interés

Servidores Judiciales

Ver Mas Juzgados

JUZGADO 044 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Actas de reparto

Autos

Avisos

Rama Judicial » Juzgados Civiles del Circuito » JUZGADO 044 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ » Publicación con efectos procesales » Avisos » 2022

AVISO TUTELA 2022-00478 LIQUIDACION COOMEVA

2022/documents/36156132/40551850/790bed%C3%A9case+y+C%C3%BAmplase+2022-00478_2022-11-21_15-09.pdf/3dea3d34-e1a6-4169-9f23-f255f089ad80

PROBLEMA JURÍDICO

El **problema jurídico** planteado ante la jurisdicción se circunscribe en establecer si **(i)** la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales de la impulsora presuntamente vulnerados por las encartadas, al no conocer el paradero del proceso ejecutivo N°11001310303220190025600 que cursaba en el Juzgado 32 Civil del Circuito y que fue remitido al liquidador de Coomeva y, **(ii)** si es posible ordenar que sea incorporado a la masa liquidataria de COOMEVA EPS en Liquidación de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

1. Es bien sabido es que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley; por ello, la H. Corte Constitucional ha dicho que «...quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, pues esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley.».

Lo anterior permite advertir que existiendo vía ante el juez natural o ante cualquier autoridad administrativa, es ante aquellos que debe acudir, a menos

que se esté ante un perjuicio irremediable, entendido como “...la inminente vulneración o amenaza de los derechos fundamentales permite la utilización de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el juicio sobre la existencia de una situación de indefensión debe anteceder a la evaluación de la posible disponibilidad de otros medios de defensa judicial...”. En este orden, la acción únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Así las cosas, en el caso bajo estudio, se divisa que -en últimas- lo que el actor aspira es: **i)** Contar con la ubicación del proceso ejecutivo N°11001310303220190025600 que cursaba en el Juzgado 32 Civil del Circuito, y que le certifiquen su envío al liquidador de Coomeva E.P.S. en liquidación y, **ii)** que la acreencia enmarcada dentro del proceso ejecutivo N° 11001310303220190025600 que cursaba en el Juzgado 32 Civil del Circuito, ingrese a la masa liquidataria de COOMEVA EPS en Liquidación y no quede como acreencia extemporánea.

3. Frente a la primera pretensión, debe indicarse que si bien tanto el Juzgado vinculado como la superintendencia de salud, refirieron haber remitido el expediente en mención a la entidad competente (el primero a la Supersalud y la segunda a Coomeva E.P.S.), lo cierto es que la Entidad Promotora de Salud convocada, fue clara al especificar que:



No obstante, lo anterior, se precisa que, a la fecha, ni el Juzgado 32 Civil Municipal del Circuito de Bogotá, ni la Superintendencia Nacional de Salud; entidad quien presuntamente fue la que recibió el expediente objeto de esta tutela por parte del Despacho Judicial; han remitido a esta Liquidación el expediente del proceso ejecutivo No. 11001310303220190025600; por lo que no se encuentra radicado de manera oportuna ni extemporánea.

Lo anterior impuso en primera oportunidad, conceder la protección reclamada frente a este tópico, pues hasta entonces, no se había logrado establecer el paradero del expediente No. 11001310303220190025600, sin que aquella falta de coordinación administrativa pudiese imputarse a la gestora de la súplica, pues al parecer, desde el 18 de agosto de 2021 fue remitido el expediente digitalizado como se advierte del oficio No. 1.192 por parte del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

Empero lo anterior, y de manera posterior a la nulidad declarada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, de una parte, se confesó por Coomeva E.P.S. en liquidación que: “...El día 09 de noviembre de 2022 el área competente de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, nos informó que se recibió de manera física el expediente referente al proceso ejecutivo No. 11001310303220190025600 por parte del Juzgado 31 (Sic) Civil del Circuito de Bogotá, el cual es demandante la Fundación en Liquidación y que dicho proceso fue radicado bajo la reclamación extemporánea con ID 2743. La anterior soportado mediante certificación emitida por la Coordinación de Acreencias de COOMEVA EPS en liquidación...”; misma situación que se verifica por parte del Juzgado de Conocimiento y conforme a la base de datos pública dispuesto en el portal Web de la Rama Judicial:

Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Entidad externa
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- FUNDACION EL BOSQUE EN LIQUIDACION		- COOMEVA E.P.S	
Contenido de Radicación			
Contenido			
EJECTIVO SINGULAR			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECEPCIÓN AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE, REQUIERE // NZB			21 Nov 2022
10 Nov 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REMITIÓ OFICIO AL JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ COMUNICANDO EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA, POR CUANTO EL 9 DE NOVIEMBRE 2022 SE ENTREGÓ EL EXPEDIENTE ANTE COOMEVA EPS DR. FELIPE NEGRET			10 Nov 2022
09 Nov 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA CORREO INFORMANDO ENTREGA DEL EXPEDIENTE AL ACCIONANTE // NZB			09 Nov 2022

Lo anterior da cuenta que, la entidad receptora, ya cuenta con el expediente físico que se echó de menos y, además, que ya fue radicado dentro del proceso liquidatorio de su interés, mismo escenario donde deben plantearse los argumentos de los que se sirvió en el libelo gestor.

Bajo el anterior panorama, es claro que, a este momento, se han satisfecho los presupuestos jurisprudenciales para declarar la carencia actual de objeto por mediar un hecho superado, en punto a la primera aspiración tutelar.

4. Ahora frente al segundo pedimento, debe indicarse que esta juzgadora, no puede ordenar que la acreencia enmarcada dentro del proceso ejecutivo N°11001310303220190025600 que cursaba en el Juzgado 32 Civil del Circuito, ingrese a la masa liquidataria de COOMEVA EPS, pues dicha solicitud escapa de la órbita constitucional, ya que al haber sido encontrado el expediente, la accionante debe agotar esa vía directamente ante la Entidad Promotora de Salud, siendo ese el primer paso para obtener un pronunciamiento sobre el particular, pues decretarlo, implicaría exceder los límites que el constituyente ha impuesto al Juez de Tutela e interferir en asuntos que, por su naturaleza, son de competencia exclusiva de aquellas autoridades.

Corolario de lo anteriormente expuesto, se denegará el amparo con respecto a este *petitum*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado respecto de la primera pretensión tutelar expuesta por LA FUNDACIÓN SALUD BOSQUE EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con las razones señaladas.

SEGUNDO: NEGAR la tutela incoada en los demás aspectos pedidos.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ